

Resolución número 1075. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 16:04 horas del 15 de diciembre de 2023.

RESULTANDO

I. Que el día 21 de noviembre de 2023, el señor Mario Arce Guillén, en su condición de Presidente propietario del partido Terra Escazú, solicitó autorización para celebrar una caravana el día sábado 27 de enero de 2024, de las 12:30 horas a las 14:30 horas, en San José, en Escazú, en el distrito administrativo y electoral San Rafael, *“Saliendo frente al Restaurante Eremita Tap Room, Urbanización Miravalles Alto de las Palomas, San José, Escazú dirigiéndose hacia el sur para llegar al cruce y tomar hacia el Este en la Ruta Nacional secundaria 121(Carretera, Jhonn F Kennedy), siguiendo siempre hacia el Este pasando frente del Local World Gym Escazú, siendo aún la Ruta Nacional secundaria 121(carretera,Jhonn F. Kennedy pasando frente al Centro Comercial Los Laureles; en la misma Ruta hasta el cruce donde convergen Ruta121(Carretera Jhonn F. Kennedy) y la Ruta Nacional Secundaría 105; de allí doblando al Sur (hacia arriba), pasando por el costado de plaza JUSO siguiendo hasta la intersección de la calle 177 y la Ruta Nacional 105; de allí, dobla hacia el Oeste bajo la misma Ruta Nacional secundaria 105 llegando a la esquina de la Casona de Laly, doblando al Sur (hacia arriba), pasando frente a Pollos Malé siguiendo al Sur sobre la Ruta Nacional secundaria 105, hasta el cruce del Descanso(míni supera el Cruce), doblando hacia el Este siguiendo la Ruta Nacional Secundaría 105,hasta llegar al antiguo abastecedor la Guaría siguiendo sobre la misma Ruta 105 hasta la intersección con la Calle Tapachula, doblando hacia el Este hasta llegar a la intersección con calle Tejarillos, doblando hacia el Oeste sobre la misma calle Tejarillos y seguir hacia el Norte (bajando), sobre la calle 110 El Pedrero hasta llegar al Minisuper La Flor, doblando hacia el Oeste en avenida 38 para llegar a la calle 120 y doblando al Sur, hasta al condominio San Miguel doblando hacia el Este para FINALIZAR EN AVENIDA 36 ESCAZU”* (tomado textualmente del original), según consecutivo número 1521.

II. Que previo a ello, el mismo partido político había solicitado a esta Administración electoral la autorización de una actividad de igual naturaleza, sea una caravana, a celebrarse en parte de su recorrido en los distritos electorales Escazú, San Rafael y San Antonio, correspondientes al cantón de Escazú de la provincia de San José, en fecha domingo 28 de enero de 2024. Dicha solicitud, identificada con el número 1086, fue debidamente resuelta con lugar mediante resolución firme número 980 de las 14:54 horas del 11 de diciembre de 2023 (ver <https://www.tse.go.cr/2024/pdf/actividades/terraescazu/R980-del-11-de-diciembre-de-2023-Solicitud-1086.pdf>).

III. En el procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, y,

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el

derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*.

II. Que cumpliendo con el mandato constitucional, el numeral 137 inciso b) del Código Electoral dispone que *“Corresponderá a la oficina o la persona funcionaria designada por el TSE conceder los permisos para reuniones; otorgará los permisos en estricta rotación de partidos inscritos y en el orden en que las solicitan. Para ello, fijará la sucesión en que los partidos podrán reunirse en una localidad”*.

III. Que acorde a su vez con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 9 del decreto número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 136 del 16 de julio de 2013, normativa específica que desarrolla las reglas generales del Código Electoral en esta materia, *“... cada uno de los partidos políticos y las coaliciones podrán realizar, en un mismo distrito electoral o localidad, hasta un máximo de una plaza pública, un mitin, un desfile y una caravana por mes calendario”*. Esta disposición, conocida como la regla de sucesión, busca equiparar las oportunidades de todos los partidos políticos a efecto de que puedan tener acceso igualitario a todos los lugares con su mensaje político. En consecuencia, si un partido obtiene la autorización para realizar una de aquellas actividades en un lugar determinado, ubicado dentro del mismo distrito electoral, tendrá que esperar al mes siguiente para poderla replicar en similares condiciones, tomando en cuenta el derecho de otros partidos de promover su mensaje político en ese mismo lugar. Siendo que al partido aquí interesado se le aprobó de previo la solicitud número 1086, referida también a una caravana que recorrerá en parte de su ruta los distritos electorales Escazú, San Rafael y San Antonio, respectivamente y correspondientes al cantón de Escazú de la provincia San José, en fecha domingo 28 de enero de 2024, **deviene improcedente la aprobación de una solicitud para una actividad igual en el (los) mismo (s) distrito (s) electoral (es) y durante el mismo mes calendario.**

IV. Que sobre este mismo particular, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, por demás vinculante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102 inciso 3) de la Constitución Política, se ha venido conociendo sobre esta limitante normativa. Cabe citar, en ese tanto, la resolución número 0588-E3-2020, de las 09:30 horas del 23 de enero de 2020, la cual y en lo que aquí interesa dispuso:

«IV.- CASO CONCRETO. En este asunto particular se tiene por acreditado que, mediante la resolución n.º 875 de las 08:20 horas del 16 de diciembre de 2019, se había autorizado al PLN la celebración de una caravana programada para el 5 de enero de 2020 en el cantón de Santa Ana, en el distrito administrativo y electoral del mismo nombre, provincia de San José.

Posteriormente, el PLN planteó una nueva solicitud para que se le autorizara una nueva caravana a efectuarse el 26 de enero de 2020, coincidiendo con la ruta considerada en la resolución n.º 875 lo que resulta jurídicamente improcedente conforme lo dispuesto en el artículo 9 del reglamento de cita que dispone:

“Artículo 9.- De la sucesión de las actividades. Como regla de sucesión, cada uno de los partidos políticos y las coaliciones podrán realizar, en un mismo distrito electoral o localidad, hasta un máximo de una plaza pública, un mitin, un desfile y una caravana por mes calendario.”

A partir de esta disposición y, tal como lo ha sostenido el Tribunal en forma conteste, se prohíbe la autorización para que un mismo partido político celebre más de una caravana en el transcurso de idéntico mes calendario en un lugar en el que ya se le hubiera aprobado la celebración de una actividad de esa naturaleza, tal y como sucedió en este asunto (ver, voto n.º 0781-E3-2016 de las 14:55 horas del 28 de enero de 2016).

Nótese, incluso que el propio partido reconoció que había cometido un error en la solicitud de autorización n.º 1643 al consignar la misma ruta que había sometido a consideración en la solicitud n.º 1368 —aprobada por resolución n.º 875 de las 08:20 horas del 16 de diciembre de 2019— actividad que, incluso, ya se realizó. En ese orden, resulta improcedente la solicitud planteada por la impugnante en el libelo de la impugnación en el sentido de que se valore la solicitud a la luz de la indicación de una nueva ruta.

Como bien lo indicó el Cuerpo Nacional de Delegados al resolver el recurso de revocatoria formulado contra la resolución impugnada: *“Del estudio hecho por este Programa Electoral, los distritos electorales del cantón de Santa Ana comprendidos en el recorrido de la solicitud 1643, objeto de esta impugnación, son: Pozos, Lagos de Lindora, Honduras, Río Oro, Piedades, Brasil, Salitral, San Rafael y Santa Ana. Se concluye que, en efecto, los distritos electorales ya recorridos en la solicitud 1368 (arriba citados), la cual fue debidamente aprobada y ejecutada por el partido apelante, se querían recorrer nuevamente en la presente solicitud 1643.”*

Así las cosas, queda claro que la denegatoria de la solicitud de autorización n.º 1643 presentada por el PLN, que fue dispuesta por el Cuerpo Nacional de Delegados en la resolución n.º 1097, se encuentra amparada al numeral 9 invocado, por lo que el recurso de apelación electoral debe ser desestimado.»

V. Que al estar la solicitud arriba referida dentro de las prohibiciones señaladas en las normas precitadas, no procede su autorización por contravenirlas expresamente, debiéndose más bien resolver su denegatoria.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho y citas legales indicadas supra, se deniega la solicitud formulada por el partido Terra Escazú, según número de consecutivo 1521, por cuanto la actividad programada en esa fecha contraviene expresamente la normativa que la regula. En concreto, no puede ir esta Administración electoral en contra del mandato legal del inciso b) del artículo 137 de la ley electoral, que a su vez refiere el numeral 9 del decreto reglamentario 7-2013, siendo que este último limita a una única actividad (plaza pública, mitin, desfile y caravana) por mes calendario, aquellas que se realicen en el mismo distrito electoral o localidad. Dado que ya de previo

se habían aprobado la solicitud número 1086 referida a una actividad igual, a celebrarse en parte de sus recorridos en los mismos distritos electorales de la presente solicitud 1521, el domingo 28 de enero de 2024, se entiende que el derecho del partido a obtener una autorización no le asiste al limitar la normativa la cantidad total de ciertas actividades a verificarse en un mismo distrito electoral o localidad durante el mismo mes calendario. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones



RGM